

Estado 28 Nov 89

Fernando Luis Jaramillo Giraldo
Abogado Titulado
Unavala

1/10/19

Medellín, diciembre de 2019

1
Procedencia
20 DIC 19 3:33PM OEDON

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Medellín

REFERENCIA : Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE : Gloria Palacio Marín
DEMANDADOS : María Edy Quintero Pérez y otros
RADICADO : 050013103016 20150096000

FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO, abogado titulado e inscrito, en mi calidad de mandatario judicial de la demandante en el proceso de la referencia. Respetuosamente acudo ante su despacho para Interponer el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra la Providencia mediante la cual Decreta la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Para el efecto, se expresa con todo comedimiento los:

ARGUMENTOS DEL RESPETUOSO DISENSO HORIZONTAL

Constituye **Directriz Metodológica** del respetuoso disenso: **La razonabilidad**. Para efectos de que al identificar **los matices de la realidad**, el dignísimo Juzgador arribe a la conclusión de que la decisión objeto de disenso **No es justa**.

En este orden, considera conducente este respetuoso mandatario citar un acápite de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“ de ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una*

abierta y ostensible denegación de justicia". (Sala de Casación Civil, sent. STC8850 - 2016 Jun. 30/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Consonante con lo anterior el respetuoso disenso se expresa así:

1. Se recuerda que quienes fungen hoy como demandados. Actuaron como accionantes en el Proceso Principal de Simulación Tramitado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín. Agregando además que la señora AMANDA PEREZ DE QUINTERO (fallecida), madre de los demandados en el Proceso Ejecutivo, es copropietaria con mi asistida del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 5128851.
2. Precisamente, dentro del proceso ejecutivo tramitado en su oportunidad ante el juzgado 16 civil del circuito, fue decretada la medida cautelar de embargo del derecho común y proindiviso del inmueble antes citado. La cual al ser presentada ante el Registrador de Instrumentos Públicos para su inscripción , fue devuelta con la siguiente nota: *" POR CUANTO NO SE TRATA DE UN EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, NO ES POSIBLE INSCRIBIR EL EMBARGO, YA QUE EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ARTÍCULO 681 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)."*
3. En el presente proceso ejecutivo, a pesar, de que se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución. No se ha podido hacer efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble, ante la sistemática actitud de los herederos de no tramitar la sucesión intestada de su madre. Por cuanto, los derechos hereditarios que tienen los demandados en el referido inmueble, no pueden ser embargados mientras no se encuentre en trámite la Sucesión.

4. Consonante con lo anterior, se intentó en varias oportunidades tramitar el proceso Sucesorio con resultados negativos. Una de ellas, el Juzgado 27 Civil Municipal mediante providencia proferida el día 12 de diciembre de 2018, al rechazar la demanda, expresó: *"Dicho lo anterior se puede concluir que la señora GLORIA PALACIO MARIN no ésta legitimada para adelantar el proceso de sucesión de los causantes JOSE DE JESUS QUINTERO GÓMEZ Y AMANDA PÉREZ DE QUINTERO, pues no es presunta heredera, ni cónyuge, ni albacea, ni curadora de la herencia y tampoco acredita la calidad de acreedora de la herencia, no acredita que los causantes hayan tenido obligaciones con ella, las cuales estén pendiente de pago*

El mérito de lo anterior, puesto que es evidente la falta de legitimación, se rechazara de plano la presente demanda"

Contra la citada providencia se interpusieron los recursos de ley, con resultados negativos. (Se anexa copia de las providencias)

5. Mediante providencia proferida el día 18 de junio de 2019 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dispuso:

*"Primero: **DECLARAR YACENTE LA HERENCIA** deferida por los causantes José de Jesús Quintero Gómez y Amanda Pérez de Quintero, quienes fallecieron el día 16 de marzo de 2001 y 7 de mayo de 1988, respectivamente, siendo el municipio de Medellín el lugar del último domicilio de ambos.*

***Segundo: RECONOCER** como interesada, a la señora Gloria Palacio Marín, en tanto pretende promover demanda en contra de la referida herencia."*

6. Con el referido proceso de Declaratoria de Yacencia de la causante se pretende:

- a) Tal como lo preceptúa el artículo 483 del C.G.P., al proceder el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión, se aspira a que concurren al proceso los herederos determinados para que manifiesten su interés en la Sucesión.
- b) Consonante con lo preceptuado por el artículo 486 del C.G.P., al comparecer Herederos al Proceso, las diligencias continuaran su trámite como Proceso de Sucesión
- c) Consecuentemente con el trámite procesal de la Sucesión, el bien o los bienes que integran el Acervo Hereditario podrán ser adjudicados a los herederos. Por ende, podrán ser objeto de Medida Cautelar.

Es en este momento, cuando proceda la medida cautelar de embargo de los derechos hereditarios de los demandados y por tanto, la reanudación de la actividad procesal.

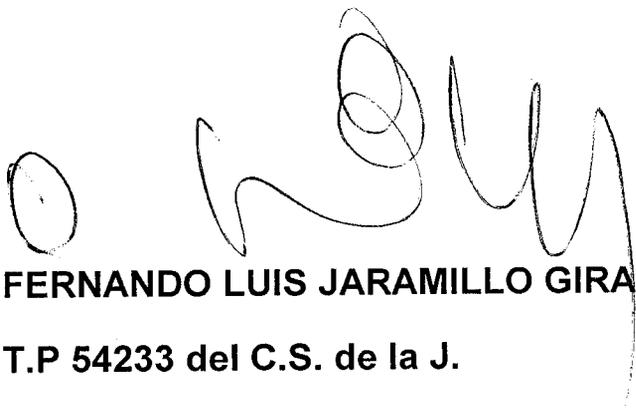
Podrá colegir el digno Juzgador, que en el evento **subexamine** ha existido permanentemente actividad procesal para la viabilidad del recaudo de la obligación objeto del proceso ejecutivo. Ante la sistemática actitud de los Herederos de no dar apertura al proceso Sucesorio de la madre.

Consonante con lo anteriormente expuesto, invocamos la **razonabilidad** del dignísimo **Juzgador**, por cuanto no es justa la medida decretada. Por tanto, se depreca que se reponga la decisión objeto de disenso.

En el evento de que no sean de recibo los respetuosos argumentos expuestos. Se interpone subsidiariamente el Recurso de Apelación.

Se anexan los documentos citados como prueba documental.

Del señor Juez;



FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO

T.P 54233 del C.S. de la J.

Abogado titulado



1692

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 23 de Noviembre de 2015 a las 08:31:20 a.m

El documento OFICIO Nro. 5365 del 12-08-2015 de JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO MEDELLIN fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2015-54220 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 01N-5128851 y Certificado Asociado: 2015-252455

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- POR CUANTO NO SE TRATA DE UN EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, NO ES POSIBLE INSCRIBIR EL EMBARGO, YA QUE EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ARTICULO 681 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1996 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

[Handwritten Signature]

24 NOV 2015

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

25 NOV 2015

JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR

CALIF13

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO MEDELLIN



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 23 de Noviembre de 2015 a las 08:31:20 a.m

El documento OFICIO Nro. 5365 del 12-08-2015 de JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO MEDELLIN fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2015-54220 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 01N-5128851 y Certificado Asociado: 2015-252455

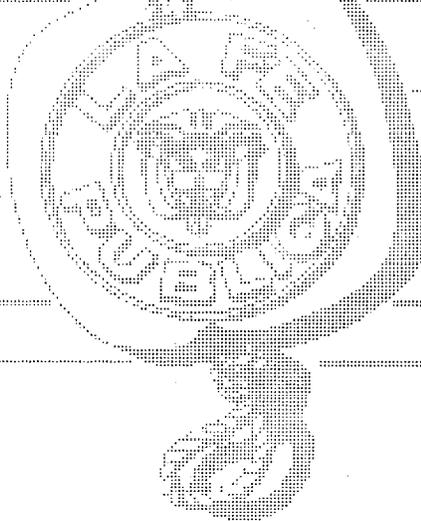
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 5365 del 12-08-2015 de JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO MEDELLIN Radicacion: 2015-54220



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 23 de Noviembre de 2015 a las 08:31:20 a.m

El documento OFICIO Nro. 5365 del 12-08-2015 de JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO MEDELLIN fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2015-54220 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 01N-5128851 y Certificado Asociado: 2015-252455

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 21 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- POR CUANTO NO SE TRATA DE UN EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, NO ES POSIBLE INSCRIBIR EL EMBARGO, YA QUE EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ARTICULO 681 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECHADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Jose Luis Ochoa Escobar

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

25 NOV 2015

CALIFI13

JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO MEDELLIN

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 23 de Noviembre de 2015 a las 08:31:20 a.m

El documento OFICIO Nro. 5365 del 12-08-2015 de JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO MEDELLIN fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2015-54220 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 01N-5128851 y Certificado Asociado: 2015-252455

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 5365 del 12-08-2015 de JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO MEDELLIN Radicacion: 2015-54220



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

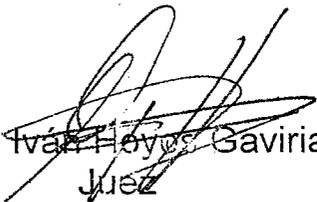
94

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, diciembre dos (2) de dos mil quince

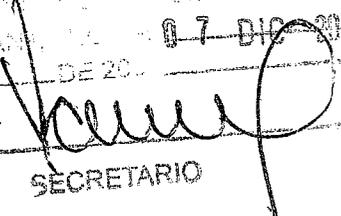
Radicado: 2015-000960

En conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el
Registrador Principal de II.PP., Zona norte. (Ver fl. 11).

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 194
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN ANO 2015 DIA 07 DE DIC
MES 07 DE 2015
A LAS 8 A.M. 
SECRETARIO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín diciembre _____ en la fecha, se
le notifica el presente auto por estados
Nº _____ fijados a las 8:00 a.m.

95

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil quince

Radicado: 2015-00806 conexo con el 2004-000140

Otorgada la caución exigida y de conformidad con el artículo 513 del C. de P. Civil, el Juzgado,

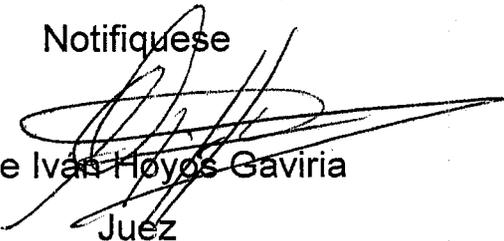
RESUELVE:

1). Se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos común y proindiviso que los aquí demandados ostentan ante el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°01N-5128851, librese el respectivo oficio.

Una vez registrada la medida, se ordena comisionar al señor Inspector Civil Especializado competente de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro a quién se le enviará despacho comisorio con los insertos de rigor, facultándolo para todo lo necesario del buen desempeño del cargo, inclusive las de posesionar al secuestre, reemplazarlo, allanar si es necesario (artículos 113 y 114 del C. de P. Civil) etc.

Como secuestre se designa a Liliana María Flores Sánchez, quién se ubica en la Carrera 27 57 B-13 de Medellín, teléfono 217-03-73 o móvil 310-397.44.16 de la lista de auxiliares de la justicia. Infórmele del nombramiento, el cual gestionará la parte interesada.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Oficio N° 5365

Entregado por: _____

Recibido por: _____

e.m.b.d.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL JUDICADO SINRO 171
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
MED. ELIN ANE
A las 23 de OCT de 2015
SECRETARIO



P 25

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	05001 40 03 027 2018 01073 00
A.I	454
Decisión	Rechaza demanda

El artículo 488 del Estatuto General del Proceso establece que podrán adelantar la demanda de sucesión los interesados a que hace referencia el artículo 1312 del Código Civil, es decir: El albacea, el curador de la herencia adyacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Dicho lo anterior se puede concluir que la señora GLORIA PALACIO MARÍN no está legitimada para adelantar el proceso de sucesión de los causantes JOSÉ DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ y AMANDA PÉREZ DE QUINTERO, pues no es presunta heredera, ni cónyuge, ni albacea, ni curadora de la herencia y tampoco acredita la calidad de acreedora de la herencia, no acredita que los causantes hayan tenido obligaciones con ella, las cuales estén pendiente de pago.

En mérito de lo anterior, puesto que es evidente la falta de legitimación, se rechazará de plano la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión doble intestada de JOSÉ DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ y la señora AMANDA PÉREZ DE QUINTERO, interpuesta por la señora GLORIA PALACIO MARÍN.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO V. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.M.H

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 212 fijado a las 8 a.m.

Medellín, 18 de 12 de 2018

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Sucesión doble intestada
DEMANDANTE:	Gloria Palacio Marín
CAUSANTE:	Amanda Pérez de Quintero y José de Jesús Quintero Gómez
RADICADO:	05001 40 03 027 2019 01073 00
DECISIÓN:	No repone

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda de sucesión.

HECHOS

La señora GLORIA PALACIO MARIN por intermedio de apoderado judicial solicitó la apertura del proceso de sucesión de los señores JOSÉ DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ y AMANDA PÉREZ DE QUINTERO.

Indicó que el interés que le asiste en el presente proceso de sucesión es la renuencia de los hijos de los causantes en adelantar, y porque es comunera del bien relicto.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial en auto del 12 de diciembre de 2018 consideró que la señora GLORIA PALACIO MARIN no está legitimada para adelantar la solicitud de apertura de proceso de sucesión de los causantes, razón por la cual rechazó la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la demandada manifestó que no se pretende la apertura de la sucesión, sino que el objetivo es que se declare la herencia yacente y que se nombre administrador, y que para lograr esto es necesario la apertura del proceso sucesorio.

CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

97



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]”

DE LA HERENCIA YACENTE Y EL PROCESO DE SUCESIÓN

La declaración de yacencia de la herencia se encuentra contemplada en el artículo 482, capítulo III, del título I de la sección Tercera del Código General del Proceso.

Indica dicho artículo que si pasados 15 días desde la apertura de la sucesión, no se hubiera aceptado la herencia, aquel que pretenda promover demanda respecto de la herencia, podrá solicitar la declaración de yacente y que se nombre un administrador.

Respecto a este trámite se refirió el doctrinante Roberto Ramírez Fuertes, en su libro: *Sucesiones*, Tercera edición, editorial Temis, página 22: *“El heredero alcanza la posesión legal de la herencia desde que se le difiere; tal situación puede permanecer indefinidamente si el heredero no manifiesta que la acepta, o si no opta por repudiarla para que otro heredero la reciba. No existiendo (en el caso de la sucesión testada) un albacea con tenencia de bienes que asuma su administración, la ausencia de definición por el heredero podría acarrear perjuicios graves a terceros con interés en ventilar acciones contra la sucesión”.*

Para asegurar la administración de la herencia la ley autoriza a toda persona interesada en ello para que, pasados quince días de abrirse la sucesión, obtenga la declaratoria de la yacencia. Tal declaratoria podrá pronunciarse también oficiosamente, y siempre vendrá conjunta con la designación del curador y la orden de su publicación y emplazamiento de quienes crean tener derecho para intervenir en la sucesión en un diario de amplia circulación en el lugar.

La mención del cónyuge y de los parientes del difunto como personas con interés en alcanzar el decreto de yacencia, hecha tanto por la norma sustantiva como por la procesal, es compasada con la realidad porque no siempre el cónyuge sobreviviente es heredero, ni entre los parientes a que se alude ha de contarse siempre al heredero de mejor derecho; de no ser así, lo pertinente para ellos, siendo herederos, no sería la petición para poner en estado de yacencia la herencia, sino otra: la apertura del proceso de sucesión y de reconocimiento de herederos”. W



Por su parte el capítulo IV tiene las disposiciones del trámite sucesión, indicando en el artículo 488, que desde que fallece la persona, cualquiera de las personas indicadas en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente (con sociedad de hecho reconocida), podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Serían entonces interesados y competentes para adelantar el proceso de sucesión: el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos, ya sea testamentarios o abintestato, todo acreedor hereditario que presente el título del crédito, el cónyuge, los socios de comercio y los fideicomisarios.

CASO CONCRETO

Retomando el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la demandante recurrió el auto que rechazó la demanda fundamentando que no pretende adelantar el proceso de sucesión de los causantes, sino, la declaración de yacente de la herencia, hecho para el cual, según su consideración, es necesario que se ordene la apertura del proceso de sucesión.

En un primer término advierte este Despacho que hay cierta ambigüedad en lo manifestado por el apoderado de la parte actora, porque en un punto dice que no pretende adelantar la sucesión de los causantes y en el otro dice que pretende la apertura del proceso de sucesión para que se declare la yacencia de la herencia. Incluso así lo solicitó desde un inicio en las pretensiones de la demanda.

Lo que demuestra un error de la parte actora, pues subordina la existencia de un proceso (la declaración de yacencia de la herencia), al inicio de otro (el trámite de sucesión), cuando se trata de dos procesos diferentes que no depende mutuamente.

El término "apertura de la sucesión" que contempla el artículo 482, no debe entenderse como el proceso mismo, sino como la delación de la herencia, la cual se da inmediatamente fallece la persona, y así lo indica el estatuto civil en el artículo 1012: "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados". Y el artículo 1013: "la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla [...] la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata..."

Es decir, el término de 15 días que concede el artículo 482 del Código General del Proceso y al cual hace alusión el abogado, se cuenta desde la muerte de los causantes, más no desde la apertura del PROCESO de sucesión, que es lo que se busca con el trámite indicado en el artículo 488.

Ahora bien, las personas que están autorizadas por la ley para adelantar la declaración de herencia yacente (artículo 1297 C.C.), son diferentes a las legitimadas para el proceso de sucesión (artículo 1312 C.C.), situación con la que coincide el doctrinante citado. Se reitera: La mención del cónyuge y de los parientes del difunto como personas con interés en alcanzar el decreto de yacencia, hecha tanto por la norma sustantiva como por la procesal, es compasada con la realidad porque no siempre el cónyuge sobreviviente es heredero, ni entre los parientes a que se alude ha de contarse siempre al heredero de mejor derecho; de no ser así, lo pertinente para ellos, siendo herederos, no sería la petición para poner en



estado de yacencia la herencia, sino otra: la apertura del proceso de sucesión y de reconocimiento de herederos". Además, no tendría lógica que si para declarar yacente la herencia es necesario dar apertura a la sucesión (como lo indica el demandante), estipule la norma que después de declarada la yacente la herencia y antes de establecerla como vacante puede asistir alguno heredero, hecho que generaría en la "transformación de la diligencia"¹.

Teniendo en cuenta los argumentos expuesto y ya que es evidente que sí se pretendía la apertura del proceso de sucesión, (así lo reitera el apoderado judicial en el recurso) y para dicho fin no está legitimada la actora; se mantendrá este Despacho en su decisión de rechazar la demanda, razón por la cual no repondrá el auto del 12 de diciembre de 2018.

Por otro lado, no se concederá el recurso de apelación, pues no es de recibo en este proceso, toda vez que se trata de una demanda de mínima cuantía lo que implica que el auto que la rechazó es de única instancia y según lo dispuesto en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, son apelables los autos proferidos en primera instancia².

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

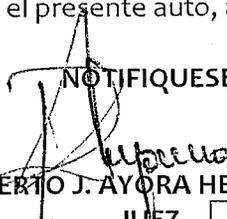
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 12 de diciembre de 2018, que rechazó la solicitud de apertura del proceso de sucesión de los causantes AMANDA PÉREZ DE QUINTERO y JOSÉ DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ, interpuesta por GLORIA PALACIO MARIN.

SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

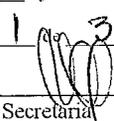

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.M.H

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 34 fijado a las 8 a.m.

Medellín, 1 de 3 de 2019


Secretaría

¹ "Art- 486: Transformación de las diligencias en proceso de sucesión: Si comparecen herederos o cónyuges antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a un nuevo emplazamiento" (C.G. del P.)

² La cuantía en los procesos de sucesión la determina el avalúo catastral del bien relicto (art. 26 # 5 del C.G. del P.). Se consideran de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legal mensuales vigentes (art. 25 ibídem). Y son competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos de sucesión de mínima cuantía (art. 17 # 2 ejusdem)

PUBLI

EDICTOS Y POLIZAS

Claudia María Ocampo O
43.576.250-3

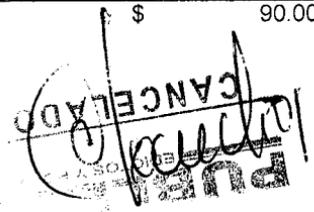
Calle 51 N° 51-31 Of. 1002
Tel 231 19 51-231 72 76 -231 48 11
Medellin-Colombia

FACTURA DE VENTA
N° 2960

99
13

Ciudad y Fecha	Medellin, 11 de Julio de 2019
Dirección	Dr. Fernando Luis Jaramillo

		DESCRIPCION
Mundo	\$ 90.000,00	Declaracion de Herencia Yacente Juzgado 23 Civil Mpal. De Oraldiad de Med. Rdo. 2019-00352
TOTAL	\$ 90.000,00	
Esta factura cambiaria se asimila en sus efectos a la letra de cambio de acuerdo con lo establecido por el codigo de comercio, artículo 621 y 671 772 773 774 y siguientes. Se hace constar que la firma de personas distintas al representante legal se entiende autorizada para firmar la factura		C.C. o NIT



El Moneda y 90.000.

100
300



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: **2019-00352**

La señora **GLORIA PALACIO MARÍN**, actuando por intermedio de profesional del derecho, solicitan se declare yacente la herencia que deja los causantes José de Jesús Quintero Gómez y Amanda Pérez de Quintero, quienes fallecieron el día 16 de Marzo de 2001 y 7 de Mayo de 1988, respectivamente, siendo el municipio de Medellín el lugar del último domicilio de ambos.

Como la demanda reúne las exigencias de los Arts. 482 y 483 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo solicitado. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: DECLARAR YACENTE LA HERENCIA deferida por los causantes José de Jesús Quintero Gómez y Amanda Pérez de Quintero, quienes fallecieron el día 16 de Marzo de 2001 y 7 de Mayo de 1988, respectivamente, siendo el municipio de Medellín el lugar del último domicilio de ambos.

Segundo: RECONOCER como interesada, a la señora Gloria Palacio Marín, en tanto pretende promover demanda en contra de la referida herencia.

Tercero: ORDENAR la **publicación** de la declaración de herencia yacente en un diario de amplia circulación en la ciudad y el **emplazamiento** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión tal y como lo dispone la norma.

La publicación deberá realizarse en una radiodifusora local y en prensa escrita en EL COLOMBIANO o EL MUNDO. Se le advierte a la parte actora que la publicación se

efectuará el día DOMINGO, y que allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, teniendo en cuenta lo exigido por el Art. 108 del C.G.P.

Cuarto: Désígnese como administrador de la herencia yacente a la Dra. MARÍA VICTORIA MADOR VALENCIA, identificada con c.c. 43733042, quien se localiza en la CRA 46 52-25 OFICINA 203 de Medellín (Ant.) teléfono 2316853. E-mail: maria.vamador@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO, para representar a la parte interesada en este proceso, señora Gloria Palacio Marín.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

LCH

**Juzgado Veintitrés Civil Municipal
de Oralidad**

Medellín, 25 JUN 2019, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 101, fijados a las 8:00
a.m.



Secretaria



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

05001400302320190035200

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 30 de Noviembre de 2019 - 10:30:38 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
023 Municipal - Civil		JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GLORIA PALACIO MARIN		- AMANDA PEREZ DE QUINTERO - JOSE DE JESUS QUINTERO GOMEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Nov 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA EL SEÑOR WALTER DE JESUS QUINTERO PÉREZ			26 Nov 2019
15 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2019 A LAS 16:05:32.	18 Nov 2019	18 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Nov 2019	AUTO ORDENA NOTIFICAR	NOV 8/19 SE ALLEGAN CITACIONES, CONTINÚESE CON EL AVISO A LOS DEMANDADOS QUE FALTAN POR NOTIFICAR			15 Nov 2019

102
19

15 Nov 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA A LA SEÑORA ELSY DEL SOCORRO QUINTERO PÉREZ			15 Nov 2019
28 Oct 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA A LA SEÑORA MERCEDITAS QUINTERO PÉREZ			28 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			22 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			22 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			22 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			22 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			22 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			22 Oct 2019
24 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2019 A LAS 16:07:30.	25 Sep 2019	25 Sep 2019	24 Sep 2019
24 Sep 2019	AUTO REQUIERE	SEP 17/19 SE POSESIONA ADMINISTRADOR (HERENCIA YACENTE), SE ORDENA CITAR Y NOTIFICAR LA APERTURA DEL PRESENTE PROCESO A ELSY, GILBERTO, MARIA, WALTER, MERCEDITAS, YELLY QUINTERO PEREZ, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, ART. 317 CGP,			24 Sep 2019
04 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2019 A LAS 15:20:27.	05 Sep 2019	05 Sep 2019	04 Sep 2019
04 Sep 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	AGOSTO 26/19 SE RELEVA DEL CARGO A LA ADMINISTRADORA DE LE HERENCIA YACENTE, DESIGNAN TERNA DE ADMINISTRADORES, EN CONOCIMIENTO AUTO,			04 Sep 2019
13 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F8			13 Aug 2019
02 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2019 A LAS 17:13:28.	05 Aug 2019	05 Aug 2019	02 Aug 2019
02 Aug 2019	AUTO REQUIERE	JULIO 29/19 PREVIO A DAR TRÁMITE AL ESCRITO QUE ANTECEDE, SE REQUIERE A LA ABOGADA MARIA VICTORIA AMADOR, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS,			02 Aug 2019
23 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			23 Jul 2019
15 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF4			15 Jul 2019
21 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2019 A LAS 16:43:47.	25 Jun 2019	25 Jun 2019	21 Jun 2019
21 Jun 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	JUNIO 18/19 DECLARAR YACENTE LA HERENCIA, DESIGNAN ADMINISTRADOR, RECONOCE PERSONERIA			21 Jun 2019
14 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF18			14 Jun 2019
07 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2019 A LAS 17:03:09.	10 Jun 2019	10 Jun 2019	07 Jun 2019
07 Jun 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	MAYO 30/19 SE INADMITE NUEVAMENTE LA PRESENTE DEMANDA			07 Jun 2019
20 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F10			20 May 2019
10 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2019 A LAS 11:44:25.	13 May 2019	13 May 2019	10 May 2019
10 May 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	MAYO 6/19 SE INADMITE DEMANDA,			10 May 2019
26 Apr 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/04/2019 A LAS 08:58:02	26 Apr 2019	26 Apr 2019	26 Apr 2019

Imprimir

103

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulta [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado

Incorporado

Pasa a Despacho

10 3 DIC 2019

6-12-8